



**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro del juicio electoral No. 053-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**CAUSA No. 053-2015-TCE**

Quito, D.M., 24 de julio de 2015.- Las 07h45

**SENTENCIA**

**VISTOS:** Agréguese al expediente: a) El escrito presentado por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, de fecha 22 de julio de 2015, a las 10h58, en una (1) foja y siete (7) fojas como anexo. b) La acción de personal No. 094-TH-TCE-2015 de 23 de julio de 2015, por el cual se subroga a la abogada Sonia Vera García, en el cargo de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

- a) Sentencia de 19 de junio de 2015 a las 17h00, dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno, mediante el cual en su parte resolutive numeral 1 indica: *"Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la dignidad de Asamblea por la Provincia de Tungurahua de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático – Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik)"* (fs179-185 y vta.)
- b) Escrito firmado por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova y su Abogado defensor Santiago Villafuerte, mediante el cual interpone el recurso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Sentencia de 19 de junio de 2015 a las 17h00, emitido por el Juez de Primera Instancia(fs. 194).
- c) Oficio No. 062-SMM-P-TCE-2015, de 3 de julio de 2015, mediante el cual la Dra. Sandra Melo Marín, remite a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el proceso que consta de dos (2) cuerpos en doscientos un (201) fojas. (fs. 202)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal; remitiéndose el expediente a su despacho el día viernes 3 de julio de 2015, a las 16h30 (fs. 203)
- e) Providencia del 6 de julio del 2015, a las 11h00, en el que se ordena que la compareciente en el plazo de un día complete los requisitos señalados en el Art. 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. (fs. 204)
- f) Escrito presentado por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, en el que da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 6 de julio del 2015. (fs. 207)
- g) Providencia de fecha 9 de julio de 2015; a las 10h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 209)



- h) Oficio No. TCE-SG-2015-106, del 9 de julio de 2015 mediante el cual se convoca al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera para integrar el Pleno y conocer el Recurso de Apelación dentro de la causa No. 053-2015-TCE
- i) Providencia de 17 de julio de 2015, a las 13h00, mediante el cual se dispuso que en el plazo de dos días, la Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua, remita a este despacho copia íntegra del expediente.
- j) Escrito presentado por la doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, en el que da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de julio de 2015. (fs. 228 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## 2. ANÁLISIS

### 2.1.- COMPETENCIA

El numeral dos del artículo 221 de la Constitución de la República, determina que, el Tribunal Contencioso Electoral, tendrá además de las funciones que determine la Ley, la de *"Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales"*.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; (en adelante, Código de la Democracia), artículo 278 inciso final ibidem y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que establece *"En los casos en que en primera instancia fuere conocida y resuelta por una jueza o juez, se podrá apelar de su sentencia en los plazos que determine la ley y este reglamento. La o el Secretario Relator tendrá veinte y cuatro horas para remitir el expediente a Secretaría General, con el fin de que, por sorteo, se designe a la jueza o juez sustanciador del Pleno"*.

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Sentencia de 19 de junio de 2015, dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno. Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el Inciso cuarto del Art. 72 del Código de la Democracia, que se refiere a *"En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

### 2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente se observa que la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, en su calidad de Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua y su abogado patrocinador Santiago Villafuerte, fueron parte procesal dentro de la causa No. 053-2015 TCE, que se sustanció en este Tribunal por una supuesta infracción electoral. En consecuencia la compareciente cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.



### 2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Sentencia dictada por el Juez A quo, de fecha 19 de junio de 2015, fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente el día 29 de junio de 2015, en el correo electrónico [sandraperez@cne.gob.ec](mailto:sandraperez@cne.gob.ec) y casilla contencioso electoral No. 002, conforme consta la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, a fojas ciento noventa y uno (fs. 191) del expediente.

El Recurso de Apelación en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de julio de 2015, conforme consta de la razón sentada por la Dra. Sandra Melo Marín, Secretaria Relatora, a fojas ciento noventa y cuatro (fs. 194 vta.) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS

3.1. El escrito que contiene el presente recurso de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que el sentar razón en la notificación constituye ser un documento público, además que un documento público es considerado como prueba, conforme el Art 121 del Código de Procedimiento Civil, en adelante (CPC) y que se cumple con el Art. 164 (CPC), pues se cumple con las solemnidades legales, es así que la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-DPT-2014-0938-Of, (consta como prueba documental) haciendo fe y constituyendo como prueba de conformidad con el Art. 165 (CPC), además de que los actos de la administración pública institucional tienen presunción de legitimidad por su naturaleza misma.(fojas 207)

Ante lo afirmado por la recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Sentencia de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno es legal y se encuentra debidamente motivada.

### 3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso de Apelación se Interpone contra la Sentencia de fecha 19 de junio de 2015, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia que en la parte pertinente resuelve: " 1.- " *Declarar sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleísta por la Provincia de Tungurahua de la Alianza Política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18 (Movimiento Popular Democrático – Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik)"* (fs. 179-185 y vta.)

Del análisis de la sentencia apelada, se desprende que la señora Mayra Jeaneth Molina



Miranda, no fue notificada en legal y debida forma, como lo dispone el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que indica: *" Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia, o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto a que hubiere concurrido"* lo que ha creado duda en el juzgador al momento de emitir la sentencia subida en grado.

El literal a, b y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución señala que dentro del derecho al debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, en las que se incluyen, en otras las siguientes garantías: *"a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del o grado del procedimiento. b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."*, a fin dar cumplimiento a esta disposición constitucional, se debe citar o notificar a fin de hacerle conocer a la persona que se va a iniciar un proceso sea administrativo o judicial en su contra y que debe comparecer al mismo.

La Recurrente alega que la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda fue notificada mediante, Oficio Nro. CNE-DPT-2014-0938-Of, conforme consta de la razón sentada por el Secretario de la Delegación Provincial de Tungurahua, por tanto esta notificación constituye un documento público y que debe ser considerado como prueba. De lo antes anotado el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral, establece: *"Los documentos públicos suscritos por autoridad competente gozan de presunción de validez, mientras no se demuestre lo contrario"*.

Al respecto la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, caso 204, 2002, sentencia del 1 de octubre de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 40 del 14 de marzo de 2003, que en su parte pertinente señala: *"... El acto de citación, además, es un instrumento público que goza de presunción de autenticidad, y la parte que alega su falsedad, sea material o ideológica, debe actuar prueba concluyente que destruya tal presunción"*. En el presente caso, de la revisión del expediente constan las pruebas testimoniales y documentales, tales como: un certificado otorgado por el Lic. Luis Quiña, Gerente de la Cooperativa de Vivienda Amanecer Popular de la ciudad de Ambato a foja 147, quien manifiesta que la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda no ha laborado en esta institución en los últimos ocho años; El Ing. Roberto Herrera, Presidente de la Aso-Docentes UTC, Indica que la Ing. Mayra Jeaneth Molina Miranda, es Docente del Universidad Técnica de Cotopaxi (fs. 146); de lo que se puede apreciar al no haber constancia de la notificación, que la Delegación Provincial de Tungurahua ha dejado en indefensión a la responsable del manejo económico, por lo que no se podría considerar que no se ha desvanecido los hallazgos determinados en el informe de fiscalización, conforme lo determina el Art. 236 del Código de la Democracia.

En relación a lo descrito el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil define lo que es un instrumento público y señala: *"Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado..."* (El énfasis no corresponde al original), lo que se entiende como solemnidades, que en la notificación debe constar la recepción de la persona que recibe y la del funcionario competente que notificó.



Consta en el expediente a fojas siete vuelta (7vta.) que la razón de notificación a la Sra. Mayra Jeaneth Molina Miranda, no cumple con las solemnidades legales para que sea considerado documento público.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA** resuelve:

1.-Negar el Recurso de Apelación interpuesto por la Dra. Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

2.-Ratificar en todas sus partes la Sentencia de 19 de junio de 2015, emitida por el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

3.-Notificar con el contenido de la presente providencia:

- a) Al Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, de la ciudad de Quito, y la casilla contencioso electoral No. 03.
- b) A la accionante doctora Sandra Anabell Pérez Córdova, Directora de la Delegación Provincial de Tungurahua del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No. 002 y en las direcciones electrónicas [alexvillafuerte@cne.gob.ec](mailto:alexvillafuerte@cne.gob.ec) y [sandraperez@cne.gob.ec](mailto:sandraperez@cne.gob.ec)
- c) A la señorita Mayra Jeaneth Molina Miranda, responsable del manejo económico de la Alianza política Unidad Plurinacional de las Izquierdas, listas 15-18, en la dirección electrónica [grallysport@hotmail.com](mailto:grallysport@hotmail.com)

4.-Actúe la Abg. Sonia Vera García, Secretaria General Subrogante de este Tribunal.

5.-Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web Institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ SUPLENTE**.

Certifico.-

Abg. Sonia Vera García  
**SECRETARÍA GENERAL DEL TCE (S)**